

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras

En los procesos de indemnización por responsabilidad extracontractual derivados de accidentes de tránsito, las compañías aseguradoras responderán solidariamente con el responsable directo del daño causado; pero, solamente, hasta el monto de la obligación que hubiera asumido en virtud del contrato de seguro, consignado en la póliza.

Artículo 1987 del Código Civil.

Lima, cinco de junio de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil ochocientos noventa y cuatro del dos mil trece, con su expediente acompañado; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, los demandantes Savina Rosalinda Pérez Flores y Víctor Teodosio Toribio Cárdenas han interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas seiscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Huaura.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Según escrito de fojas veinte, Savina Rosalinda Pérez Flores y Víctor Teodosio Toribio Cárdenas, interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Sucesión de Roger José Ángeles Carrión,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Sucesión de Sergio Alfonso Peña Purilla “Empresa de Transportes Sóyuz S.A.” y “Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L.”; a fin de que, las demandadas, en forma solidaria les indemnicen por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual la suma de S/. 750 000.00 nuevos soles, correspondiente a los siguientes rubros: i) Daño a la persona: S/. 250 000.00 nuevos soles; y, ii) Daño moral: S/. 500 000.00 nuevos soles.

La parte demandante fundamenta esencialmente su pretensión en que el veinte de julio de dos mil ocho, siendo aproximadamente las ocho con diez de la noche, se produjo un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 71.20 de la Carretera Panamericana Norte -variante de Pasamayo- jurisdicción del distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima; producto del cual, colisionaron de manera frontal el ómnibus de la “Empresa de Transportes Sóyuz S.A”, conducido por Roger José Ángeles Carrión, y el ómnibus de la “Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L”, conducido por Sergio Alfonso Peña Purilla. Como consecuencia de ello, resultaron ochenta y dos personas heridas, murieron diecinueve personas, incluyendo ambos conductores y la hija de los demandantes [REDACTED], quien viajaba con destino a Lima a bordo del ómnibus de propiedad de la “Empresa de Transportes Sóyuz S.A”; asimismo, resultaron lesionadas en diversos grados aproximadamente ochenta y dos personas. De acuerdo a las investigaciones realizadas por la Fiscalía Penal Corporativa de Huaral en la Carpeta Fiscal N° 1149-08, se ha establecido que el ómnibus de la “Empresa de Transportes Sóyuz S.A”, que era conducido por Roger José Ángeles Carrión, en circunstancias que se desplazaba de norte a sur con destino a la ciudad de Lima, llevando en su interior casi cincuenta pasajeros, momentos antes de la colisión ingresó por grave negligencia de su conductor en una vía

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

contraria a su destino de circulación correspondiente a los vehículos que se desplazaban de sur a norte, siendo estas circunstancias y tras recorrer contra el tráfico aproximadamente 850 metros, colisionó de manera frontal con el vehículo de propiedad de Caplina S.R.L que se desplazaba por dicha vía, precisando que el vehículo de transporte público de esta empresa había partido desde la ciudad de Lima con destino a la ciudad de Piura. En atención a las circunstancias en que ocurrió la colisión de los vehículos se determinado a través de la investigación fiscal el factor predominante que desencadenó el accidente, fue la actuación negligente, inapropiada e inadecuada del conductor del vehículo de propiedad de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A", quien en vida fuera Roger José Ángeles Carrión. Asimismo, en dichas investigaciones penales, se ha determinado que la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L", tuvo un factor contributivo al no tomar las medidas de seguridad necesarias, como efectuar la maniobra que correspondía a fin de evitar el choque frontal. De tal manera que, la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A" incurre en responsabilidad al no haber realizado los exámenes psicológicos necesarios con respecto a su chofer Roger José Ángeles Carrión, quien padecía de trastornos psicológicos y estrés debido al accidente que sufrió su hija [REDACTED]. Las consecuencias del relatado accidente han llevado a los demandantes a un daño moral, al habersele ocasionado sufrimiento, dolor, pena, angustia que afecta su equilibrio anímico; asimismo, a los demandantes se les ha causado un daño a la persona (daño proyecto de vida), dado que con la muerte de su hija se han truncado los proyectos de vida que como padres anhelaban lograr a través de ella. Precisan que solamente han recibido por concepto indemnizatorio el monto de S/. 14 000.00 nuevos soles, correspondiente a la Póliza del SOAT, suma que resulta insuficiente para resarcir el daño sufrido.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

DENUNCIA CIVIL

En el segundo otrosí del escrito de contestación de demanda de la “Empresa de Transportes Sóyuz S.A”, obrante a folios ciento setenta y seis, interpone denuncia civil contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, alegando que ha contratado la póliza de seguros obligatorios de seguros de accidentes de tránsito por el vehículo VG-1134 y la póliza adicional N° 2016-500472 a fin de que ésta responda frente a cualquier siniestro por el VG-1134. Es así que, mediante resolución número ocho, del cuatro de mayo de dos mil diez, de fojas doscientos cuatro, se declara **fundada la denuncia civil contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros**, por lo que se le emplaza con escrito demanda, anexos y admisorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Según escrito de fojas ciento dieciocho, el demandado “**Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L**”, contesta demanda exponiendo principalmente que se encuentran eximidos de responsabilidad; toda vez que, el causante del accidente fue el conductor de la “Empresa de Transportes Sóyuz S.A”, tal como se ha determinado en el Informe Técnico N° 372-2008-UIAT-G2 de la División de Investigación de Tránsito de la PNP. Por tanto, el conductor de la “**Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L**”, Sergio Alfonso Peña Purilla, no ha tenido responsabilidad en el accidente. Los demandantes ya han recibido por parte de Rímac Seguros S.A un monto indemnizatorio de S/. 13 800.00 nuevos soles y por concepto de gastos funerales S/. 3 450.00 nuevos soles. Por lo que, al no haber nexo causal con la “**Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L**”, la demanda deviene en improcedente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Mediante escrito de folios ciento setenta y seis, la “**Empresa de Transportes Sóyuz S.A.**”, contesta la demanda alegando esencialmente que es falso que el chofer de su empresa, Roger José Ángeles Carrión, haya actuado con grave negligencia como afirman los demandantes, por cuanto tanto en las investigaciones realizadas tanto a nivel policial como en el Ministerio Público no lo han demostrado. El Informe N° 15-2007-VII-DITERPOL-L-PNP/DIVPOL-H-CA-SIAT con el que se sustenta la demanda contiene inexactitudes que distorsionan la realidad de los hechos, careciendo del rigor técnico que la doctrina y la normatividad vigente exigen, descartándose alguna actitud negligente, inapropiada o inadecuada del conductor fallecido [REDACTED]. También debe tenerse en cuenta la contribución al accidente del conductor de la “Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L”, Sergio Alfonso Peña Purilla, pues a pesar de visualizar la aproximación del ómnibus de la “Empresa de Transportes Sóyuz S.A” no cambió de dirección a fin de impedir el accidente. Según escrito de fojas doscientos treinta y cuatro, la **curadora procesal de la Sucesión de** [REDACTED], contesta la demanda alegando esencialmente que no es cierto que el factor preponderante que desencadenó el accidente de tránsito haya sido la actuación negligente, inapropiada e inadecuada del conductor, que el factor causal del accidente - el informe técnico- han sido las condiciones físicas y operacionales de la vía relacionadas con la falta de iluminación (zona oscura carente de iluminación artificial), así como la falta de señalización adecuada que advierte al usuario que se trata de una vía de sentido contrario. La inexistencia de un adecuado sistema de señalización vial, sumado a la oscuridad de la zona (carencia de iluminación artificial) que magnificó los efectos deslumbradores de los haces luminosos de los faros anteriores de los vehículos que se desplazaban en sentido opuesto y que, en el presente caso, propició la confusión del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

conductor de la UT-1 que ingresa en sentido contrario a la calzada de derivación entre la variante de Pasamayo (altura del kilómetro 71.200) y la carretera a Huaral, sucediendo lo propio cual la UT-1 llega a la variante de Pasamayo donde se produce el conflicto. La similitud de las características físicas entre la convergencia de la calzada de derivación que de la variante de Pasamayo llega a la carretera a Huaral y el acceso que se ubica a doscientos metros al sur aproximadamente y que conecta a la carretera a Huaral con variante de Pasamayo en doble sentido.

Mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cuatro, la **curadora procesal de la Sucesión de [REDACTED]** contesta la demanda alegando principalmente que de acuerdo a las investigaciones realizadas por la Fiscalía Penal Corporativa de Huaral en la Carpeta Fiscal N° 1149-08 se ha llegado a determinar que el factor dominante que desencadenó la colisión de los vehículos fue la actuación negligente e inadecuada del conductor del vehículo de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A" al invadir el carril contrario a su sentido de circulación el cual continuó recorriendo contra el tráfico aproximadamente ochocientos cincuenta metros colisionando de manera frontal con el vehículo de la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L" que se desplazaba por dicha vía circulando de sur a norte el cual transportaba pasajeros de Lima a Huaura. Asimismo, las investigaciones fiscales han establecido que el factor contributivo del suceso de tránsito fue además la actuación no apropiada del conductor del ómnibus de la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L" quien en vida fue [REDACTED] ya que éste no tomó las medidas de seguridad y prevención al haber observado los haces luminosos del vehículo de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A" que circulaba por su propia vía. Referente a las investigaciones se puede establecer que ambos conductores de los respectivos vehículos, habían tenido percepción antelada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

de la aproximación uno respecto del otro y que producto del mutuo deslumbramiento de ambos no adoptaron con ello una acción preventiva ni evasiva oportuna contribuyendo así al conflicto, además de la oscuridad de la zona y la carencia de señales que advierten ese caso.

Finalmente, mediante escrito de fojas doscientos noventa y cuatro, la denunciada civil, **Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros**, contesta la demanda alegando esencialmente que la demanda no contiene fundamentos ni medios probatorios de responsabilidad en su contra; por lo que, indebidamente se le ha incluido en la relación jurídica procesal instaurada en el presente proceso. Los demandantes ya ha sido beneficiados con el cobro de la cobertura de la "Póliza SOAT" en la suma de S/. 14 000.00 nuevos soles. Por tanto, la existencia de una póliza de seguros implica necesariamente la existencia de una relación contractual y por ende no obstante que el artículo 1987 del Código Civil establece la responsabilidad solidaria de aseguradora respecto de los daños producidos por sus asegurados, resulta evidente que dicha responsabilidad tiene como límite las especificaciones contractuales señaladas en la póliza. Por lo que, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 325, inciso 4, de la Ley 26702 -Ley General de la Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS-, el cual dispone que las compañías de seguros están impedidas de pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado, por tal motivo, el asegurador solo responderá hasta el monto de la póliza.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta en el Acta de Conciliación, de folios cuatrocientos veintiuno, se establece como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si los demandantes, han sufrido daños y perjuicios consistentes en daño moral y daño a la persona.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

2. Determinar si los demandados son responsables civilmente de los daños antes mencionados, y por tanto se encuentran obligada a indemnizar a los accionantes.
3. Determinar si la denunciada civil Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A se encuentra obligados a responder por la indemnización a favor de los accionantes.
4. Determinar a cuánto ascendería la indemnización a que se encontraría obligadas las demandadas, y si corresponde ordenarse el pago de intereses legales, más costas y costos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego del trámite procesal correspondiente, el señor Juez del Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huara, mediante resolución del siete de setiembre de dos mil doce, de fojas quinientos treinta y nueve, emitió sentencia declarando **fundada en parte** la demanda; y, en consecuencia ordena que:

1. Los demandados: "Empresa de Transportes Sóyuz S.A", Sucesión de [REDACTED] y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (esta última solamente hasta el monto de la póliza contratada con su codemandada), cumplan con pagar en forma solidaria a los demandantes la suma de S/. 100 000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, al que se descontarán los pagos por concepto de indemnización por daños y perjuicios efectuados.
2. Los demandados: Empresa de Transportes Sóyuz S.A, Sucesión de [REDACTED] y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (esta última solamente hasta el monto de la póliza contratada con su codemandada), paguen los intereses legales que se computarán



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

desde la fecha del evento dañoso, esto es, el veinte de julio de dos mil ocho, con costas y costos.

Basa dicha decisión en que con relación al daño moral atendiéndose al vínculo familiar entre los actores y la fallecida **[REDACTED]** (padres-hija), su deceso lógicamente ha causado un menoscabo moral en los accionantes, tanto más, si se toma en consideración que fue de forma violenta e inesperada en un accidente de tránsito, consecuentemente se aprecia el daño moral invocado. En cuanto al daño a la persona, si bien los actores solicitan el pago de dicho concepto vistos los autos no se verifica la existencia de medio probatorio que acredite la concurrencia de dicho daño, tanto más, si se valora que los accionantes al invocarlo hacen referencia a perjuicios que se reflejan en el daño moral; indican también los demandantes, que su proyecto de vida ha sido conculcado con la muerte de su hija pues ésta les brindaba atención, y velaría por ellos en su ancianidad, además de asistirlos en sus necesidades. Al respecto, el Juez de la causa, considera que tales alegaciones nos son atendibles en primer término, al no haber probado los demandantes su afirmación de asistencia y cuidado que tenía su hija para con ellos; de esta forma, al no apreciarse el menoscabo a la integridad física o psicológica de los actores que les impida desarrollar su proyecto de vida. Finalmente, el proyecto de vida invocado, hace referencia a la confianza a la asistencia futura de la occisa **[REDACTED]** hecho que en autos no se ha acreditado que ocurriría. Por estas consideraciones, en caso los demandados sean responsables civilmente, de la indemnización demandada sólo se fijará una indemnización por daño moral. Por otro lado, se expone que el transporte vehicular constituye una actividad riesgosa, en aplicación del artículo 1970 de Código Civil, por lo que todo daño que de ello devenga, debe ser indemnizado. Los argumentos de la empresa demandada "Empresa de Transportes Sóyuz S.A", no han sido

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

debidamente probados en el proceso; por lo que, el chofer de dicha empresa debió de haber tomado las medidas de seguridad necesarias a fin de no ingresar al carril contrario, así como la graduación de la velocidad. Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño, que es la causación de las lesiones físicas y psicológicas por el accidente de tránsito ocurrido. Con relación al factor de atribución, al tratarse de una actividad riesgosa, es objetivo. Por tanto, el chofer [REDACTED] y la Empresa de Transportes Sóyuz S.A" son responsables del accidente, por ser la propietaria del ómnibus siniestrado. En cuanto a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, apreciándose que el bien siniestrado tenía una póliza de seguro contratado, esta se encuentra obligada a responder por el pago de indemnización hasta el monto contratado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución del diecisiete de julio de dos mil trece, de folios seiscientos setenta y uno, resuelve:

1. Confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios dirigida contra la Sucesión de [REDACTED] y la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A".

2. **Revocar** la sentencia de primera instancia, en cuanto fija el monto de la indemnización por daños y perjuicios aludidos, la suma de S/. 100 000.00 nuevos soles; y, reformándola, en este extremo **se fija la suma de S/. 40 000.00** nuevos soles, que deberán pagar solidariamente la Sucesión de [REDACTED] y la "Empresa de Transportes Soyuz S.A" a

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

favor de los demandantes, con sus respectivos intereses legales computados desde el veinte de julio de dos mil ocho.

3. **Revocar** la sentencia de primera instancia en el extremo que, declarando fundada la denuncia civil, ordena que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros pague en forma solidaria, hasta el monto de la póliza contratada con su codemandada por concepto de reparación civil, formulada en el segundo otrosí del escrito de fojas ciento sesenta y ocho; y, reformándola en este extremo se declara **infundada**.

4. Integrar la sentencia de primera instancia, por haber sido desarrollada en la parte considerativa, declarando **infundada** la demanda dirigida contra la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L" y la Sucesión Sergio Alfonso Peña Purilla.

Tal pronunciamiento, se basa esencialmente en que se encuentra plenamente demostrado que la unidad de transportes de la Empresa "Sóyuz S.A" fue la que causó el accidente de tránsito, con la muerte de la hija de los demandantes, de modo que dicha persona jurídica asume la responsabilidad del pago del daño y perjuicios causados solidariamente con el chofer fallecido, [REDACTED]. En cuanto al daño moral es claro que el fallecimiento de la hija de los demandantes ha causado en ellos un sufrimiento y aflicción por lo que deben ser indemnizados; en cambio, con respecto al daño a la persona, no corresponde el pago de indemnización por daño a la persona, debido a que los demandantes no han sufrido daño físico susceptible de indemnización, sino a la afectación fue de carácter emocional o psíquico. En lo referente al proyecto de vida, si bien la víctima ha venido preparándose exitosamente para la obtención de un futuro mejor, pero ello fue para sí no para los demandantes. El proyecto de vida no se refiere a cualquier posibilidad del desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que debe tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro. En cambio, en el presente caso, no se ha demostrado la ejecución de un proyecto de vida, cuya muerte de la causa haya frustrado en perjuicio de los demandantes. Respecto de la “Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L” y su chofer fallecido Sergio Alfonso Peña Purilla, estos se encuentran exentos de responsabilidad por fractura causal al no haber podido evitar el accidente. La demanda está dirigida contra quienes han causado daño. En cambio, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, no ha concurrido en la producción del daño; y, por consiguiente, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la responsabilidad directa ni indirecta, que permita obligar el pago de indemnización, solidariamente con los sujetos realmente responsables. Siendo así, corresponde revocar la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago solidario de la reparación civil por la muerte de la víctima

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, los demandantes Savina Rosalinda Pérez Flores y Víctor Teodosio Toribio Cárdenas interponen recurso de casación mediante escrito de fojas seiscientos noventa y uno.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha siete de enero de dos mil catorce, de folios cincuenta y nueve del cuaderno respectivo, declaró la procedencia del referido recurso por las causales de: **a) Infracción normativa de los artículos 122, inciso 3, Código Procesal Civil y 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado;** y, **b) Infracción normativa del artículo 1987 del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada al resolver modificar el monto indemnizatorio; y, si Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros está obligado a responder solidariamente por el daño causado por la "Empresa de Transportes Sóyuz" y don **[REDACTED]**.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Según se advierte del auto calificadorio de fecha siete de enero de dos mil catorce, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, consistentes en la infracción normativa de los artículos 122, inciso 3¹, Código Procesal Civil y 139, inciso 5², de la Constitución

¹ **"Artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-**

Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)"

² **"Artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

Política del Estado; así como, del artículo 1987³ del Código Civil; las cuales, serán analizadas de manera independiente.

2. Tal como se ha expuesto precedentemente, el primer análisis corresponde a la **infracción normativa de los artículos 122, inciso 3, Código Procesal Civil y 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**, que prescriben en su conjunto el deber de los magistrados de expedir resoluciones judiciales en forma motivada, con la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

En tal sentido, debe precisarse que, en atención a los fundamentos centrales expuestos por los recurrentes que sustentan la presente infracción denunciada, consistentes en que: "*(...) De la revisión integral del rubro 2 (motivación de la decisión), de la misma recurrida no se advierte que no se exponga fundamento alguno de hecho o de derecho que justifique la decisión de reformar en nuestro perjuicio el monto de la indemnización de daños y perjuicios vulnerándose así las disposiciones contenidas en el artículo 122, numeral 32 del Código Procesal Civil y artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, lo cual evidentemente incide directamente en el contenido de la decisión (...)*"; es que, el análisis a efectuarse sobre el presente agravio puesto en examen, se limitará al

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; (...)*"

³ **"Artículo 1987 del Código Civil.- Responsabilidad del asegurador**

La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste".

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

extremo de la sentencia de vista impugnada en que resuelve: “3.2. Revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto fija el monto de la indemnización por daños y perjuicios aludidos, la suma de S/. 100 000.00; y, reformándola, en este extremo se fija la suma de S/. 40 000.00, que deberán pagar solidariamente la Sucesión de [REDACTED] y la “Empresa de Transportes Soyuz S.A” a favor de los demandantes, con sus respectivos intereses legales computados desde el veinte de julio de dos mil ocho”. Es decir, para fines prácticos, para el presente punto, solamente será de examen si resulta adecuado y suficiente la motivación expuesta por la Sala Superior al resolver modificar el monto indemnizatorio fijado a favor de los demandantes en S/. 40 000.00 nuevos soles.

3. Ante ello, al denunciarse defectos en la motivación, cabe indicar, preliminarmente, que la motivación escrita de las resoluciones judiciales forma parte del conjunto de garantías que conforman el debido proceso e impone al órgano jurisdiccional la obligación de exponer los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar determinada decisión. La motivación de resoluciones judiciales constituye, por antonomasia, la manifestación *intraproceso* de un sistema democrático, pues, únicamente cuando se conozcan los fundamentos en los que se basa un Juez para emitir determinada decisión, será posible someter a la crítica dicho pronunciamiento y, si alguna de las partes se considera agraviado por la existencia de un error en la formación del razonamiento, podrá cuestionarlo a través de los medios impugnatorios determinados por ley, pues, de otro modo, no se podría contradecir aquello que no se conoce.

4. En esa línea de razonamiento, en el presente caso, tal como se aprecia del escrito de demanda, se postula una pretensión indemnizatoria por los

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

rubros de daño moral y daño a la persona; es así que, en la sentencia de primera instancia el A quo resuelve estimar el daño moral y desestima el daño a la persona; motivo por el cual, el *quatum* indemnizatorio fijado en dicha instancia estuvo dirigido a resarcir el daño moral sufrido por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de su hija, Gaby Demetrina Toribio Pérez, en la suma de S/. 100 000.00 nuevos soles. Luego, interpuesta la apelación tanto por la parte demandante como la parte demandada, el *Ad quem* al momento de analizar ambos daños peticionados, en los considerandos “2.18” y “2.19” de la sentencia de vista, concluye respectivamente que, se encuentra acreditado solamente la configuración del daño moral más no el daño a la persona, esto es, de forma coincidente con el criterio expuesto en la sentencia de primera instancia; con lo cual, como una consecuencia lógica y congruente de tal motivación, correspondía la confirmatoria de este extremo apelado; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia de vista impugnada, se resuelve modificar el monto indemnizatorio otorgado en primera instancia, sin que en ninguno de los demás considerandos que componen la sentencia de vista impugnada, se advierta motivación alguna atinente a fundamentar tal reforma en el monto indemnizatorio, vulnerando de esta manera el principio procesal del deber de motivación, al no conocerse las razones o justificaciones objetivas en que basó la Sala Superior para emitir esta decisión. Razones suficientes para que la presente infracción normativa deba ser estimada.

5. Ahora, si bien es cierto, la conclusión arribada en el considerando anterior, conllevaría a la declaratoria de nulidad de la sentencia de vista a fin de que en forma de reenvío, se ordene que la Sala Superior emita nueva resolución; empero, a pesar de la infracción expuesta y analizada, es posible que este Tribunal Supremo para el presente caso específico, emita

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

pronunciamiento definitivo, pues habiéndose realizado en sede ordinaria todas las actuaciones y valoraciones probatorias, solamente queda pendiente definir si el monto indemnizatorio otorgado por el A quo resulta ser el adecuado.

6. En atención a ello, debe tenerse en cuenta que la categoría del daño moral derivados de responsabilidad extracontractual por accidentes de tránsito, el mismo proviene justamente de la necesidad de reparar los perjuicios producidos por accidentes que producen la muerte (o lesiones) de la víctima. Es el llamado daño moral por "repercusión" o "rebote", para los familiares afectados por la pérdida de la víctima de un accidente de tránsito, conceptualizado en su vertiente emocional, como sufrimiento psíquico y consciente, como aquella aflicción o dolor que experimenta una persona como consecuencia de un hecho que tiene la virtud de afectarla en su espíritu como consecuencia, en la especie, de la pérdida de un ser querido, lo que es totalmente indemnizable. En consecuencia, bajo esta línea de razonamiento, en el presente caso, el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] hija de los demandantes, producto del accidente de tránsito entre ómnibus de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A", conducido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y el ómnibus de la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L", acaecido el veinte de julio de dos mil ocho; constituye, de por sí, un drama humano que se refleja en la pena, la tristeza y el sufrimiento (no físico), que lógicamente han padecido por la pérdida de un ser querido; pues, se sobreentiende o se presume, justamente en base al criterio de valoración equitativa, que la muerte ha causado un profundo daño moral a los padres de la fallecida. En tal sentido, para este Tribunal Supremo, y en base a lo expuesto en el fundamento "4" de la presente resolución, el monto indemnizatorio concedido en la sentencia

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

de primera instancia, consistente en S/. 100 000.00 nuevos soles, resulta razonable en consonancia al daño moral sufrido por los demandantes.

7. Por otro lado, el **segundo análisis** a realizarse en la presente sentencia corresponde a la **infracción normativa del artículo 1987 del Código Civil**. En tal sentido, debe precisarse que el recurrente al fundamentar el presente agravio en el sentido que: "(...) se advierte que la responsabilidad solidaria que le corresponde a la litisconsorte pasivo se encuentra en el contrato de seguro que tenía celebrado con Soyuz S.A y no en la responsabilidad directa o indirecta que pudiera tener en la producción del evento dañoso como fallidamente se expone en la recurrida inaplicando la disposición en el Código Civil antes citada, siendo que este errado proceder del Colegiado incide directamente en el sentido de su decisión de declarar infundada la demanda en relación a la mencionada compañía de seguros (...)"; es claro que, la infracción puesta en análisis, se centrará en determinar si el extremo de la sentencia de vista impugnada en que resuelve: "3.3 Revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que, declarando fundada la denuncia civil, ordena que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros pague en forma solidaria, hasta el monto de la póliza contratada con su codemandada por concepto de reparación civil, formulada en el segundo otrosí del escrito de fojas ciento sesenta y ocho; y, reformándola en este extremo se declara **infundada**", resulta adecuada.

8. Para resolver ello, es de tenerse en cuenta que el artículo 1987 del Código Civil, tiene como fin ulterior proteger directamente a la víctima evitando que terceros puedan ejercer derechos preferenciales o concurrentes sobre la indemnización, así como que las compañías aseguradoras utilicen a sus asegurados para ocultarse y retrasar el pago de

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

las indemnizaciones, puesto que la finalidad de la responsabilidad civil se centra en la reparación de la víctima, con una connotación eminentemente monetaria; de manera tal que, el citado enunciado normativo constituye uno de los mecanismos que permite aliviar a la víctima los aspectos económicos del daño, aplicable a las situaciones derivadas de daños de naturaleza extracontractual, que contempla un contexto especial como la vigencia de un seguro de responsabilidad civil a favor del causante, siendo la póliza del seguro de responsabilidad civil la que determinará los alcances de la responsabilidad extracontractual del asegurador.

9. Por ello es que la víctima tiene legitimidad e interés para dirigir su acción procesal contra la empresa aseguradora, a fin de que ésta pague la reparación de los daños y perjuicios sufridos; motivo por el cual, esta aseguradora, sin ser responsable del daño acaecido, es la obligada a cubrirlo, por estar previsto así en el respectivo contrato de seguro; sin embargo, esta pretensión procesal indemnizatoria no podrá exceder del monto coberturado en la póliza, correspondiendo al autor directo asumir con su propio patrimonio el exceso no reparado por el asegurador; ello debido a que, el deber del asegurador es de índole patrimonial a favor de su asegurado. Con lo cual, queda claro para el Tribunal Supremo que, en los procesos de indemnización por responsabilidad extracontractual derivados de accidentes de tránsito, las compañías aseguradoras responderán solidariamente con el responsable directo del daño causado, pero solamente hasta el monto de la obligación que hubiera asumido en virtud del contrato de seguro, consignado en la póliza.

10. Siendo así, en el presente caso, la Sala Superior al resolver por la infundabilidad de la presente demanda en contra de Rímac Internacional

SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA

Indemnización por daños y perjuicios

Compañía de Seguros y Reaseguros, la bajo el razonamiento consistente en que: "(...) la indemnización pretendida por la parte actora, está dirigida contra quienes han causado el daño. En cambio, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, no ha concurrido en la producción del daño; y, por consiguiente, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la responsabilidad directa ni indirecta, que permita obligar el pago de indemnización, solidariamente con los sujetos realmente responsables (...)", resulta inadecuada; puesto que, en base a lo expuesto precedentemente, la demandada Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros sin ser responsable del daño sufrido por los demandantes por el fallecimiento de su hija [REDACTED] producto del accidente de tránsito entre ómnibus de la "Empresa de Transportes Sóyuz S.A" y el ómnibus de la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L", es el obligado a cubrirlo por estar previsto así en el respectivo contrato de seguro; por lo que, debe responder solidariamente con los responsables directos de dicho daño (Sucesión de [REDACTED] [REDACTED] y "Empresa de Transportes Soyuz S.A"); **pero, solamente, hasta el monto de la obligación que hubiera asumido en virtud del contrato de seguro, consignado en la póliza.** Razones suficientes para que la presente infracción normativa deba ser también estimada.

11. En base a lo expuesto en los puntos precedentes, este Supremo Tribunal considera inadecuada la decisión adoptada por el *Ad quem*, lo que nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por los demandantes debe ser declarado fundado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas seiscientos noventa y uno, interpuesto por **Savina Rosalinda Pérez Flores y Víctor Teodosio Toribio Cárdenas**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del diecisiete de julio de dos mil trece, que corre a fojas seiscientos setenta y uno.

b) Actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, del siete de setiembre de dos mil doce, de fojas quinientos treinta y nueve que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, **ORDENA** a la demandada Empresa Soyus S.A, la Sucesión de don Roger José Ángeles Carrión y Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (esta solo hasta el monto de la póliza contratada con su codemandada) **CUMPLAN** con pagar en forma solidaria a los demandante Víctor Teodosio Cárdenas y Savina Rosalinda Pérez Flores el monto de S/. 100 000.00 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios, al que se descontarán los pagos efectuados por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

c) Asimismo, **INTEGRARON** la sentencia de primera instancia, por haber sido desarrollada en la parte considerativa, declarando infundada la presente demanda contra la "Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales S.R.L." y la Sucesión Sergio Alfonso Peña Purilla.

d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Savina Rosalinda Pérez Flores y otro con la Empresa de Transportes Soyus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 3894-2013
HUAURA**

Indemnización por daños y perjuicios

y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como ponente,
la Juez Supremo señora **Rodríguez Chávez**.

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

goc/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

17 MAR 2015